

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



SALA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: DRA. MARLENY RUEDA OLARTE

**ACCIÓN DE TUTELA PROMOVIDA POR EL PARTIDO CONSERVADOR
COLOMBIANO CONTRA CONSEJO NACIONAL ELECTORAL Y OTROS
N° 2022-679-01.**

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Como quiera que la acción de tutela instaurada por el **PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO** a través de apoderado judicial, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 14 y 37 (inciso 2) del Decreto 2591 de 1991, se dispone:

RECONOCER PERSONERÍA al Doctor Pedro Alexander Rodríguez Matallana, identificado como aparece al pie de su firma, en documental contentiva de poder; en calidad de apoderado del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

ADMITIR la presente acción de tutela promovida por el **PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO** a través de apoderado judicial contra la **COMISION ESCRUTADORA GENERAL DE BOGOTÁ INTEGRADA POR JESÚS MARÍA CARRILLO BALLESTEROS Y LUÍS FERNANDO CASTRO MAJE EN SU CALIDAD DE DELEGADOS DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL Y CONTRA LA REGISTRADURIA DISTRITAL DE BOGOTÁ REPRESENTADA POR DIANA BIVIANA DIAZ RINCÓN Y RODRIGO**



TOVAR GACRES EN CALIDAD DE REGISTRADORES DISTRITALES DE BOGOTÁ Y SECRETARIOS DE LA COMISION ESCRUTADORA GENERAL DE BOGOTÁ.

VINCULAR a esta acción al **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**, a la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** y a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION**, como quiera que revisada la acción de tutela se hace necesaria su concurrencia con el fin de salvaguardar el debido proceso por cuanto se pueden ver afectados con las decisiones aquí tomadas.

SE ORDENA a la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL Y EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL** que de forma inmediata notifique esta providencia en la página web a todas las personas aspirantes a elecciones Presidenciales 2022 o terceros interesados en la presente acción, a fin de enterarlos sobre la presente acción constitucional y, para que, si así lo desean se hagan parte dentro del término de un (01) día siguiente a la publicación de este auto.

NOTIFICAR de manera **INMEDIATA Y POR EL MEDIO MÁS EXPEDITO** a los accionados y vinculados.

CÓRRASE TRASLADO a los accionados y vinculados por el término de **un (1) día**, para que se pronuncien sobre los hechos de la presente acción y ejerzan su derecho de contradicción y defensa. **Para el efecto suminístreseles copia del libelo.**

Respecto de la medida provisional solicitada por el accionante, el Despacho no accede a la misma, por cuanto el artículo 7 del decreto 2591 de 1991 establece:

*“ARTICULO 7º-Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. (Subrayo)
(...)”*



Es así que la medida provisional pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho y como su nombre lo indica, es mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que es independiente de la decisión final.

Así las cosas, el juez de tutela puede adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada.

En este caso conforme a la situación planteada, la medida provisional que pretende se haga efectiva es precisamente lo que solicita en la tutela, y es por ello que tal situación se resolverá en el fallo correspondiente, razón por la que **no se accede a la medida solicitada.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada